



Informe 22/2025, de 15 de octubre, de la Junta Consultiva de Contractación Pública de Cataluña (Comisión Permanente), sobre la verificación de estar las empresas al corriente de pago de sus obligaciones tributarias en los procedimientos de contratación pública

ANTECEDENTES

I. El Consorcio Administración Abierta de Cataluña (en adelante, CAOC) ha solicitado un informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública sobre la obligación de los órganos de contratación de verificar que las empresas propuestas como adjudicatarias en los procedimientos de contratación se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En concreto, se formula la cuestión de si es necesario que los órganos de contratación recojan el consentimiento expreso a las empresas para poder consultar esta información a través de las plataformas electrónicas o de intermediación.

De acuerdo con el artículo 4.5 del Decreto 118/2023, de 27 de junio, por el que se establece la composición y el régimen jurídico de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, al escrito de petición se adjunta el informe jurídico, en el que se exponen los hechos que motivan la petición, así como los fundamentos jurídicos y las conclusiones sobre las cuestiones que se plantean.

Así, en el escrito de petición de informe se hace referencia al texto de la letra e), de la sección A, parte II, del DEUC, que tiene el siguiente literal:

“¿Podrá el operador económico presentar un certificado con respecto al pago de las cotizaciones a la seguridad social y los impuestos o facilitar información que permita al poder adjudicador o la entidad adjudicataria obtenerlo directamente a través de una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse gratuitamente?”

Y de esta redacción se deduce que “se podría desprender un consentimiento explícito” del operador económico para que se puedan consultar estos datos, lo que se contrapondría al principio general recogido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce el derecho del interesado a no aportar datos que ya están en poder de la Administración, salvo oposición expresa. De acuerdo con esta consideración, el escrito de petición de informe afirma que “en el caso de la Contratación electrónica, se podría interpretar este requisito por encima del principio de no oposición, al tratarse de una ley especial aplicable que requiere el consentimiento expreso”.

Sobre esta base, se plantean las siguientes cuestiones:

“3.1. ¿En caso de que el procedimiento de contratación objeto del expediente, no sea un procedimiento abierto en que es necesaria la presentación del modelo de declaración normalizado (DEUC), según la definición de la LCSP, se puede interpretar que no es necesario consentimiento explícito para hacer las consultas y prevalece el derecho a no presentar documentos, que recoge la Ley 39/2015, o bien, para estar autorizados a realizar la consulta, o dar la posibilidad de trasladar la oposición a la misma, los órganos de contratación deben incorporar estos aspectos a una declaración responsable?”

3.2. En el caso de los contratos menores:

Por una parte, no está clara la necesidad de verificar que las empresas adjudicatarias, estén al corriente de pago de las obligaciones tributarias y que por tanto, no incurren en prohibición de contratar, por lo establecido en el artículo 131.3 de la LCSP: “podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118”.

Por otra parte, sucede que no se dispone DEUC, ni hay declaración responsable (con criterio general), por lo que, no hay forma de recoger el consentimiento para realizar la consulta por medios electrónicos, o la no oposición, en caso de que prevalezca el derecho a no presentar documentos a las administraciones, definido en el régimen general del artículo 28 de la Ley 39/2015.

¿Cuál es la manera correcta de actuar para este tipo de procedimientos?

3.3. Cuando la capacidad de obrar de la empresa, el hecho de no incurrir en prohibición de contratar y la solvencia técnica, se verifican a partir de la consulta al RELI, cómo se acredita en los casos en los que:

- la empresa no está inscrita en el RELI
- cuando la empresa está inscrita en el RELI, pero la vigencia de los datos está próxima a su caducidad. Aunque la LCSP define que la consulta debe hacerse en el momento de la adjudicación, ¿el órgano de contratación debe entender que, a pesar de la inscripción de la empresa a una base de datos del Estado, está obligada a requerir la documentación acreditativa de los datos?”

II. De acuerdo con los artículos 3.1.a y 4.1.b del Decreto 118/2023, de 27 de junio, esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otras, las entidades del sector público de la Administración de la Generalitat. Por otra parte, el artículo 11.1.a del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes sobre las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa de contratación pública que le sometan las personas legitimadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Vistos los términos de la primera cuestión que se plantea, relativa a si “en caso de que el procedimiento de contratación objeto del expediente, no sea un procedimiento abierto en que es necesaria la presentación del modelo de declaración normalizado (DEUC)”, se puede interpretar que no se requiere consentimiento explícito para hacer las consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias por las empresas propuestas como adjudicatarias o bien si hay que entender que “para estar autorizados a realizar la consulta, o dar la posibilidad de trasladar la oposición a la misma, los órganos de deben incorporar estos aspectos a una declaración responsable”. Hay que hacer una precisión en primer término sobre los procedimientos en que, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), procede el uso del formulario del documento europeo único de contratación (DEUC)¹.

¹ Tal como se indica en la [Instrucción 1/2025, de 12 de marzo](#), de esta Junta Consultiva, sobre la herramienta electrónica de generación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) integrada en la Plataforma de Servicios de Contratación Pública y directrices para cumplimentarlo, el DEUC, establecido por el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de](#)

El artículo 65 de la LCSP dispone que para poder contratar con el sector público las personas físicas o jurídicas deben cumplir una serie de requisitos de aptitud, entre los que hay el de no incurrir en alguna causa de prohibición de contratar, como es la de no estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias objeto de este informe. El artículo 140.1 de la LCSP establece que las proposiciones deberán ir acompañarse de una declaración responsable que se ajustará al DEUC en el procedimiento abierto (letra a), y también las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación, para los que dispone, que “la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior” pondrá de manifiesto otros aspectos adicionales a los que se establece para los procedimientos abiertos. Por su parte, el artículo 141 de la LCSP dispone que el modelo de declaración responsable que deben recoger los pliegos seguirá necesariamente el formulario de DEUC aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio del procedimiento abierto simplificado –y del simplificado abreviado, por aplicación del artículo 159.6 de la LCSP–, para el que el artículo 159 de la LCSP prevé que la declaración responsable que se requiere no debe seguir necesariamente el modelo del DEUC.

Por otra parte, una vez precisada la exigencia del DEUC en todos los procedimientos de contratación salvo el simplificado, y no sólo en los procedimientos abiertos, es procedente hacer una segunda precisión respecto de la declaración contenida en la letra e, de la sección A, parte II, del DEUC a la que se refiere expresamente la petición de informe, transcrita en la parte de antecedentes, en la que los operadores económicos declaran, respecto al pago de las cotizaciones a la seguridad social y los impuestos, que podrán presentar un certificado o facilitar información que permita a la entidad contratante obtenerlo directamente a través de una base de datos de cualquier estado miembro de consulta gratuita. No parece que de esta declaración de estar en disposición de presentar un certificado o de dar la información al órgano de contratación de la base de datos en que conste para que lo obtenga directamente y gratuitamente se desprenda, como se hace en el escrito de petición de informe, que el DEUC esté previendo la obligación que en contratación pública se tenga que dar un consentimiento explícito para poder acceder los órganos de contratación a la información que conste inscrita en bases de datos nacionales y de acceso gratuito, como son los registros de empresas licitadoras –en Cataluña, el Registro electrónico de empresas licitadoras y clasificadas (RELIC)–, lo que no sería procedente, ni por ámbito de actuación, ni por instrumento jurídico. Así pues, con esta declaración de la letra e), de la sección A, parte II, del DEUC, el interesado simplemente manifiesta si está en disposición de aportar el certificado a que se refiere o la información de donde puede obtenerlo directamente el órgano de contratación, si bien el hecho de marcarla e indicar dónde se puede obtener o no hacerlo podría comportar entender, de acuerdo con nuestro derecho interno y como más adelante se verá, que la empresa se opone a dicha obtención directa.

Por tanto, una vez hechas las dos precisiones precedentes, hay que circunscribir el análisis de la primera cuestión que se plantea a si, con carácter general y para cualquier procedimiento, el órgano de contratación debe obtener necesariamente el consentimiento expreso de los operadores económicos para poder comprobar que están al corriente de sus obligaciones tributarias accediendo a la base de datos en que conste esta información o si, por el contrario, sería suficiente con la no oposición de los operadores económicos a que el

[2016](#), consiste en una declaración formal mediante la cual los operadores económicos ponen de manifiesto que no se encuentran incursos en ninguna de las situaciones de exclusión, o de posible exclusión, de los procedimientos de contratación pública y que cumplen los requisitos de capacidad y solvencia que se exigen, así como, en su caso, el resto de requisitos de participación.

órgano de contratación consulte estos datos. Esta cuestión no se suscita sobre la base del contenido referido del DEUC, que no recoge la obligación de obtener ningún consentimiento o autorización expresa del operador económico, sino del régimen general respecto de la no exigencia de autorización previa establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) –ley de aplicación supletoria a los procedimientos de contratación pública de acuerdo con la disposición final cuarta de la LCSP–, en relación con la regulación que, respecto del cumplimiento y de la acreditación de los requisitos necesarios para contratar con el sector público, se contiene en la normativa de contratación pública y con el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

Así, por una parte, el artículo 28 LPAC, después de establecer con carácter general para los procedimientos administrativos que los interesados deberán aportar los datos y los documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable y que podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente, dispone lo siguiente:

“Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección. Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.”²

Por otra parte, en relación con el carácter reservado de los datos de naturaleza tributaria, el artículo 95.1.k de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), establece que los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen este carácter y, por tanto, no pueden ser cedidos o comunicados a terceros, “salvo que la cesión tenga por objeto”, entre otros, “la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados”. Respecto de esta previsión, el Tribunal Supremo ha señalado que si la cesión de datos tributarios a otras Administraciones no es para ejercer potestades de naturaleza tributaria, esta cesión debe contar con la autorización previa del interesado, a menos que una norma legal lo prevea.³

² Si bien el derecho de las personas interesadas a no aportar documentos que estén en poder de la Administración ya estaba reconocido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se contenía ninguna referencia a la necesidad de autorización por parte de los interesados, y fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la que estableció esta exigencia de consentimiento, además con carácter expreso, aunque sólo para la consulta de datos de carácter personal. Posteriormente, la LPAC vigente, que derogó estas dos leyes precedentes, estableció en su redacción original que “se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso”, si bien esta redacción fue modificada por la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, suprimiendo en la redacción vigente la referencia a la autorización presunta del interesado y centrando la cuestión en la inexistencia de oposición y no en el consentimiento.

³ Así, de acuerdo con la jurisprudencia contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo [643/2025, de 27 de mayo](#), o [1268/2022, de 10 de octubre](#), “si una Administración, para el ejercicio de

Por tanto, la limitación establecida en este artículo 95.1.k de la LGT, tal como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo, no hace referencia a que sea requerida una autorización expresa del interesado y, además, la autorización previa se requiere a menos que una norma legal prevea la cesión de datos tributarios, de modo que la autorización se puede dar con la no oposición expresa a la cesión de los datos –en los términos en que se prevé con carácter general en el artículo 28 de la LPAC transcritos– y, en todo caso, en cumplimiento de una previsión legal que habilita a obtener estos datos. En este sentido, la LCSP establece dos previsiones a tener en cuenta, por una parte, el artículo 71.1.d), que establece como a causa de prohibición de contratar con el sector público el hecho de no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.⁴ Por otra parte, el artículo 85 de la LCSP establece con carácter general que la no concurrencia de las prohibiciones de contratar se podrá acreditar mediante testimonio judicial o certificación administrativa, y sólo cuando estos documentos no puedan ser expedidos se podrán sustituir por una declaración responsable.⁵

Respecto al momento de acreditar las circunstancias de cumplimiento de los requisitos previos para contratar con el sector público, que habrán sido indicadas en el DEUC o declaración responsable similar, al margen de que el artículo 140.3 de la LCSP dispone que el órgano de contratación podrá pedir a los licitadores que presenten todos o parte de los documentos justificativos cuando tenga dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de una declaración, el artículo 150.2 de la LCSP, ya en relación con los licitadores propuestos adjudicatarios, dispone que los servicios del órgano de contratación deberán requerirlos para que presenten la documentación justificativa de las circunstancias declaradas en el DEUC, entre ellas la de no estar incurso en prohibición de contratar. A diferencia de la normativa anterior que hacía referencia expresa a la obligación específica del propuesto adjudicatario de acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorizar al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación, en la LCSP vigente ha desaparecido esta referencia explícita a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del propuesto adjudicatario y a la autorización al órgano de contratación, lo que evidencia la voluntad del legislador de aplicar a ésta el mismo régimen que el del resto de prohibiciones.⁶

las funciones que le son propias, solicita de la AEAT la cesión de datos tributarios, tal cesión será con fines tributarios; ahora bien, si es para el ejercicio de otras potestades ajenas a las tributarias y no hay una norma legal que lo prevea, deberá contar con la previa autorización del interesado”.

⁴ Remisión reglamentaria que se concreta en los artículos 13 a 16 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (en adelante, RGLCAP), que regulan cuándo se considera que las empresas se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y la forma de acreditación.

⁵ En consonancia, y respecto a la comprobación concreta del cumplimiento de las obligaciones tributarias, el artículo 15 del RGLCAP prevé que estas circunstancias se acreditarán a través de estos mismos medios, certificación administrativa y, en su defecto, declaración responsable.

⁶ Este cambio es coherente con el cambio introducido también respecto de la normativa anterior, en la que se hacía referencia expresa al hecho de que en la declaración responsable se incluyera la manifestación específica de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social (artículo 146.1.c del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre), mientras que, como se ha dicho, en la LCSP vigente no consta esta previsión, y se exige únicamente la declaración general de no estar incurso en prohibición de contratar.

Por otra parte, el artículo 150.2 de la LCSP hace una remisión expresa al segundo párrafo del artículo 140.3 de la LCSP, de acuerdo con el cual cuando una empresa esté inscrita en un registro de empresas licitadoras o conste en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea accesible gratuitamente por los órganos de contratación, la empresa no estará obligada a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos –transponiendo la regulación del artículo 59.5 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública. En este sentido, el artículo 342 de la LCSP, con relación a los registros de empresas licitadoras, dispone que “la inscripción implicará el consentimiento del empresario para la difusión por medios electrónicos de sus datos inscritos, en los términos y con los límites y restricciones que legal o reglamentariamente se determinen”.

Ciertamente, este régimen de la LCSP se encuentra en plena consonancia con el régimen jurídico establecido con carácter general en la normativa de procedimiento administrativo, y el análisis conjunto del artículo 95.1.k) de la LGT, el artículo 28 de la LPAC y los preceptos referenciados de la normativa de contratación pública lleva a entender que, salvo oposición expresa por parte de las empresas licitadoras, los órganos de contratación están autorizados a obtener la información tributaria necesaria para el ejercicio de sus obligaciones de comprobación en los procedimientos de contratación pública.⁷

Así, el hecho de participar en un procedimiento de contratación, como también la inscripción de las empresas en el Registro de empresas licitadoras y clasificadas correspondiente, ampara la cesión de los datos de naturaleza tributaria y, en general, que puedan ponerse a disposición de la Administración todos los medios para comprobar que las empresas licitadoras cumplen los requisitos de aptitud que se exigen y que declaran cumplir al presentar el DEUC o declaración responsable análoga, sin perjuicio del derecho de las empresas a oponerse. Esta oposición podrían manifestarla las empresas licitadoras, ya sea en los procedimientos en los que es necesario presentar el DEUC como en los que no, a través de cualquier medio que permita dejar constancia, sin perjuicio de que los órganos de contratación puedan facilitar un modelo de declaración de oposición al efecto. En todo caso, y como ya se ha adelantado, en el caso de procedimientos en los que procede la presentación del DEUC la respuesta afirmativa a la declaración contenida en la letra e), de la sección A, parte II, ya mencionada, junto con la indicación del canal o la plataforma electrónica donde efectuar la consulta de la información tributaria, lleva implícita la no oposición del interesado, mientras que el hecho de no dar esta información sobre el canal de consulta parecería significar que la empresa declara estar en disposición de presentar el certificado y que lo aportará directamente, ya que no facilita información al órgano de

⁷ Sin embargo, en el informe [46/24](#) la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE), con ocasión de analizar si con la LCSP vigente la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias del propuesto adjudicatario “requiere sólo el certificado de la AEAT o también el alta en el IAE y una declaración responsable de no haberse dado de baja de este impuesto” tal como dispone el artículo 15 del RGLCAP, afirma que el certificado de encontrarse al corriente de obligaciones tributarias incluye la comprobación de estar dado de alta en el IAE, de modo que no es necesario exigir ninguna documentación adicional, siendo suficiente la presentación de este certificado por parte de las empresas o la obtención directa por el órgano de contratación “en el caso de que así se autorice expresamente por el licitador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”, haciendo referencia, por tanto, al carácter “expreso” de la autorización que la LGT no prevé –en el mismo sentido que en el precedente informe 26/21. En cambio, en el informe [6/2021](#) la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Madrid afirma que “si el propuesto como adjudicatario no se opuso expresamente a que la Administración consultara por medios electrónicos si se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, será en ese mismo plazo previo a la adjudicación cuando la Administración deberá efectuar la consulta”.

contratación para obtenerlo él –lo que podría entenderse equivalente, en nuestro derecho interno, a una oposición a esta obtención.

Por lo tanto, de acuerdo con lo que se ha expuesto, y de acuerdo también con el principio de eficiencia en la actuación administrativa, que al mismo tiempo exige aplicar un criterio de simplificación documental y de tramitación, no se requiere obtener el consentimiento expreso de todas las empresas licitadoras en los procedimientos de contratación para poder consultar si efectivamente, como han tenido que haber declarado al participar, se encuentran al corriente de pago de sus obligaciones tributarias, sobre todo teniendo en cuenta que la confirmación de estarlo no contiene ningún dato o información fiscal explícita que pueda resultar sensible o afectar a su privacidad. Así, los órganos de contratación pueden consultar la información de las empresas relativa a estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de que puedan oponerse expresamente, lo que implicará que las propuestas adjudicatarias –o aquellas a las que se las requiera en cualquier momento del procedimiento por aplicación de la previsión del artículo 140.3 de la LCSP, ya apuntada– deban que presentar las certificaciones correspondientes que acrediten este extremo.

II. En segundo lugar, la entidad peticionaria plantea la cuestión de si en la celebración de contratos menores también es necesario que los órganos de contratación verifiquen que las empresas se encuentran al corriente del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y, en caso afirmativo, cómo debería recogerse, si procede, el consentimiento para realizar esta consulta o la no oposición.

Ciertamente, una vez constatada en la consideración jurídica anterior que de acuerdo con la normativa vigente no es exigible la obtención de autorización previa por parte de las empresas para llevar a cabo las comprobaciones necesarias respecto de su aptitud para contratar con el sector público, esta parte de la consulta queda circunscrita a la cuestión de si en los contratos menores es necesaria la verificación de las condiciones de aptitud para contratar de las empresas. Para responderla, hay que partir de la definición de la contratación menor, delimitada como aquella que, cumpliendo las limitaciones establecidas en los artículos 29 y 118 de la LCSP respecto a su valor estimado y duración máximas, de acuerdo con el artículo 131.3 de la LCSP podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.

En todo caso, sin perjuicio de que en este tipo de contratos no se exija la acreditación por parte de las empresas de la aptitud para contratar, no parece que la posibilidad de su adjudicación directa a cualquier empresario pueda comportar contratar con empresas que se encuentran en prohibición de contratar, aunque el mencionado artículo 131 no haga referencia expresa a esta circunstancia. En este sentido, se considera necesario, como garantía para el uso más eficiente de los recursos públicos, que en toda contratación pública, incluida la menor, las empresas contratistas cumplan los requisitos de aptitud mencionados, tanto respecto a su capacidad, incluida la capacidad técnica y en su caso económica necesaria para llevar a cabo el contrato, como a su fiabilidad.⁸ Cuestión distinta

⁸ La obligación de las empresas de tener que disponer de la capacidad y solvencia necesarias en los contratos menores y de no estar incursas en prohibición de contratar se ha afirmado por varios de los órganos consultivos específicos en materia de contratación pública, como la JCCPE (informes [21/16](#) y [1/09](#)), la Junta Asesora de Contratación Pública del País Vasco (recomendaciones [1/2025](#) y [1/2020](#)), la de Extremadura (Recomendación [1/2018](#)), la de Aragón (informe [7/2016](#)), así como también la Intervención General de la Administración del Estado ([Informe de 29 de julio de 2016](#)).

es la manera de alcanzar que así sea, teniendo en cuenta que, como es sabido y se señala en el escrito de petición de informe, en estos contratos no se establece la obligación de las empresas de declarar ni de acreditar el cumplimiento, de acuerdo con su tramitación ágil y simplificada derivada de su escasa trascendencia económica.⁹

En este sentido, si bien se podría requerir en la contratación menor la acreditación de extremos relativos a su aptitud para contratar, los órganos de contratación deben valorar cuándo hacerlo, dado el impacto que tendría este requerimiento en detrimento de la celeridad y la eficiencia procedimental, así como la necesidad de que se alcance un equilibrio entre el cubrimiento de una necesidad y la inversión de coste y tiempo por parte del órgano de contratación en su obtención.¹⁰ Así, los órganos de contratación deben valorar requerir la acreditación únicamente en los casos en que por alguna circunstancia en particular, y ponderando los intereses en juego, se vean en la necesidad de manifestar la concurrencia de algún requisito de aptitud necesario o la ausencia de una prohibición de contratar –en el caso, por ejemplo, de tener indicios en sentido contrario.¹¹ En estos casos,

⁹ En cuanto a la acreditación de las condiciones de aptitud en la contratación menor, la JCCPE, en el informe [21/2016](#), ya mencionado, señala que “el contratista debe disponer de tales requisitos pero está exceptuado de tener que acreditarlos, puesto que la ley hace primar la celeridad del procedimiento y su eficacia a las estrictas exigencias de seguridad jurídica que sí son propias de otros contratos de mayor trascendencia económica”. De modo similar, y por lo que se refiere específicamente a las obligaciones tributarias, en la “[Guía de buenas prácticas sobre tramitación de contratos menores](#)” de la Consejería de Hacienda de Castilla-La Mancha, si bien se acuerda que “en los contratos menores no es preciso solicitar la acreditación de estar al corriente con las obligaciones tributarias y de seguridad social pues el artículo 118 no la incluye entre la documentación que debe constar en el expediente de contratación”, se señala que “ello no implica que el operador económico no deba cumplir esta obligación, pues su incumplimiento puede ser causa de prohibición para contratar”.

¹⁰ Así se recuerda en el [Informe 21/2025, de 15 de octubre](#), de esta Junta Consultiva, en consonancia con el considerando 109 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que alude a “la necesidad de garantizar una relación adecuada entre los recursos empleados en la preparación de la adjudicación y su valor previsible”.

¹¹ En la “Guía de buenas prácticas sobre tramitación de contratos menores” de la Consejería de Hacienda de Castilla-La Mancha, citada, se apunta también este extremo al recordar que “el que no se exija legalmente para este tipo de contrato no obsta para que el órgano de contratación no pueda pedirla; sin embargo, el solicitar más documentación que la que la ley requiere conllevaría desnaturalizar ‘la propia configuración jurídica del contrato menor’ pensado como un procedimiento más ágil y simplificado, del que se puede servir la Administración para llevar a cabo la contratación de sus obras, servicios o suministros”.

Por otra parte, conviene recordar que, como señala el Tribunal Supremo en las sentencias [de 28 de septiembre de 2020](#), [de 18 de marzo 2015](#) o [de 7 de noviembre de 2006](#) las prohibiciones de contratar tienen como objetivo garantizar la fiabilidad de quien quiere contratar con la Administración y prevenir adjudicar contratos a favor de empresas que en su actividad empresarial han demostrado poca seriedad o una conducta poco profesional o recriminable. Más explícitamente, en las conclusiones de la abogada general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de abril de 2010 ([asunto 74/09](#)), se señala, por lo que se refiere concretamente a los empresarios que no hayan cumplido sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, que “su exclusión del procedimiento de licitación pretende prevenir distorsiones de la competencia: se trata de evitar que, en detrimento del interés general, ‘ovejas negras’ que, por ejemplo, no paguen sus impuestos y cotizaciones a la seguridad social, acaben presentado ofertas más ventajosas que sus competidores y que de esa manera consigan contratos públicos usando métodos desleales, máxime cuando esos contratos se financian normalmente con ingresos fiscales”.

se podría valorar incluir en el expediente una declaración responsable que deba firmar la empresa llamada a ser la contratista en la que afirme reunir las condiciones de aptitud y no incurrir en ninguna prohibición de contratar –lo que incluirá, por tanto, declarar que se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sin perjuicio de que se pudiera hacer una referencia expresa al respecto.¹²

En todo caso, la que constituye una mejor práctica a efectos de esta comprobación es que los órganos de contratación consulten un registro de empresas licitadoras –en Cataluña, el RELIC– para escoger a la empresa o empresas que pueden ser adjudicatarias de un contrato menor por constar inscrita la información acreditativa de los extremos que se requieran para su correcta ejecución, de manera que ya está verificada.

Por tanto, y en respuesta a la segunda cuestión planteada, hay que afirmar que en el ámbito de la contratación menor no es exigible que las empresas declaren ni acrediten formalmente estar al corriente de las obligaciones en materia tributaria, si bien, dadas las necesidades, el objeto y las características concretas del contrato, en ciertos casos puede resultar conveniente que el órgano de contratación compruebe o requiera la acreditación de determinados extremos cuando lo considere necesario para garantizar la correcta ejecución.

III. Finalmente, en la última cuestión se plantea cómo puede acreditarse la concurrencia de los diferentes requisitos que pueden verificarse a través de la consulta al RELIC –como la debida capacidad de obrar de la empresa, el hecho de no incurrir en prohibición de contratar y la solvencia técnica– en los casos en los que la empresa no figure inscrita o en los casos en los que, a pesar de estarlo, la vigencia de los datos está próxima a su caducidad. Respecto a este último supuesto, se plantea si el órgano de contratación estaría obligado a requerir la documentación acreditativa de los datos a la empresa.

También en esta consideración jurídica hay que hacer una precisión previa, dado que la consulta plantea “cuando la capacidad de obrar de la empresa, el hecho de no incurrir en prohibición de contratar y la solvencia técnica, se verifican a partir de la consulta en el RELI, cómo se acredita en los casos en los que la empresa no está inscrita en el RELI”. Así, para responder a esta cuestión hay que aclarar en primer término que los extremos relativos a la aptitud de contratar de las empresas como, entre otros, los que se señalan en la consulta, se pueden acreditar por las empresas y verificar por parte de los órganos de contratación mediante el RELIC sólo en caso de que las empresas estén inscritas porque voluntariamente lo han solicitado. Además, teniendo en cuenta que no sólo es voluntaria la inscripción, sino también la información que consta inscrita –salvo la clasificación empresarial y las prohibiciones de contratar que se inscriben de oficio–, que una persona física o jurídica conste inscrita en el RELIC no comporta necesariamente que esta inscripción permita verificar la concurrencia de todos los requisitos exigidos en un procedimiento de contratación, sino que esta verificación sólo será posible si en la inscripción consta toda la información al respecto.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 140.3 y 150.2 de la LCSP y con lo señalado en la consideración jurídica I de este informe, cuando la persona física o jurídica figure inscrita en un registro oficial de empresas licitadoras no estará obligada a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de la información que allí conste. *A sensu contrario*, si el empresario no está inscrito o, de estarlo, no consta inscrita –o actualizada– toda la información exigida para la licitación concreta, el órgano de contratación debe requerirle la

¹² Se encuentran ejemplos de esta declaración responsable en la Recomendación [1/2025](#), de la Junta Consultiva del País Vasco y en la Recomendación [1/2018](#), de la Junta de Extremadura, citadas.

documentación acreditativa para hacer él la validación, sin perjuicio de que previamente, y en caso de estar la información requerida disponible a través de alguna base de datos de colaboración interadministrativa, se consulte directamente la información por estos medios si la empresa no ha manifestado su oposición, teniendo en cuenta el derecho de los interesados a no aportar aquellos documentos que ya figuren en poder de la Administración y el principio de interoperabilidad entre Administraciones.¹³

En cuanto a la comprobación de los datos de naturaleza tributaria objeto de este informe, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 72.1 de la LCSP, la prohibición de contratar referida a no estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias es una de las prohibiciones que deben apreciar directamente los órganos de contratación –no figuran inscritas en los registros de empresas licitadoras, a diferencia de las que requieren declaración previa–, de manera que los órganos de contratación deben verificar este extremo, bien consultando un registro de empresas licitadoras en el que conste esta información inscrita –en Cataluña consta en el RELIC– o bien, en caso de no constar o de forma adicional, consultando la información a través de la aplicación o plataforma correspondiente –por ejemplo, en el ámbito de la Generalitat y sector público dependiente, la Plataforma de integración y colaboración administrativa (PICA)–, si bien en caso de que la persona física o jurídica se haya opuesto a la consulta, el órgano de contratación deberá requerirle que aporte ella la certificación acreditativa del cumplimiento de estas obligaciones, de acuerdo con lo que se ha indicado en la consideración jurídica primera de este informe.¹⁴

En todo caso, y respondiendo a la segunda cuestión planteada en relación con la acreditación de los requisitos de aptitud mediante inscripción en el RELIC, el hecho de que la vigencia de los datos “esté próxima a su caducidad” no comporta que el órgano de contratación deba entenderse obligado a requerir la documentación acreditativa, siendo lo relevante que la información sea vigente y certifique el cumplimiento de los requisitos que se exigen en cada momento procedimental concreto. Así, aunque el órgano de contratación constate en alguno de los momentos procedimentales en los que debe hacerse la comprobación que el certificado perderá la vigencia próximamente y antes de la formalización, este hecho no implica que se tenga que requerir otro en aquel momento previo, sino que será preceptivo hacerlo sólo en caso de que no esté vigente en el momento de tener que hacer la comprobación –como también en caso de que existan dudas razonables sobre su veracidad.¹⁵ Por lo que se refiere específicamente al plazo de vigencia

¹³ Así se establece en el Decreto 40/2025, de 11 de marzo, por el que se regula el Registro de empresas licitadoras y clasificadas de Cataluña y el Registro público de contratos de Cataluña (artículo 11.2), como también la obligación de las personas físicas y jurídicas inscritas en el RELIC de actualizar su información registral y, por tanto, de comunicar cualquier variación que se produzca en sus datos inscritos (artículo 7), de acuerdo con lo que prevé también el artículo 343 de la LCSP.

¹⁴ En el Informe 46/2024, ya mencionado, la JCCPE afirma en relación con la acreditación del requisito de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias en un procedimiento abierto simplificado o abreviado, que “de conformidad con el artículo 73.2 de la LCSP, la prohibición de contratar por no estar al corriente de las obligaciones tributarias no se refleja en el ROLECSP. Por ello, deberá comprobarse dicha circunstancia de acuerdo con lo previsto con carácter general, bien directamente por el órgano de contratación ante los órganos tributarios [...] bien mediante la presentación del correspondiente certificado por los licitadores en el plazo especial de siete días al amparo del último párrafo de la letra f) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP”.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP: “las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

del certificado acreditativo de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en caso de que se emita a efectos de contratar con el sector público, de acuerdo con el artículo 16 del RGLCAP tiene validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.¹⁶

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública formula las siguientes

CONCLUSIONES

I. Tanto en los procedimientos de contratación pública en los que se exige la presentación del DEUC como en los que se exige declaración responsable, los órganos de contratación pueden consultar la información de las empresas relativa a estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias sin tener que obtener su consentimiento expreso, sin perjuicio de que pueden ejercer el derecho de oposición a dicha consulta y, en este caso, presentar ellas las certificaciones acreditativas correspondientes.

II. En toda contratación con el sector público, incluida la contratación menor, las empresas deben reunir las condiciones de aptitud necesarias para llevarla a cabo, incluida la ausencia de prohibiciones de contratar, si bien en el caso de los contratos menores, dadas sus características de importe económico reducido y de necesaria eficiencia en su tramitación y simplificación procedimental, la normativa no exige la declaración ni la acreditación. Sin embargo, dadas las necesidades, el objeto y las características concretas de los contratos, los órganos de contratación pueden valorar la conveniencia de verificarlas en ciertos casos, cuándo lo consideren necesario para garantizar la correcta ejecución del contrato. En todo caso, constituye una mejor práctica a efectos de la verificación de la aptitud para contratar de las empresas que los órganos de contratación consulten un registro de empresas licitadoras –en Cataluña, el RELIC– para escoger las que pueden ser adjudicatarias de los contratos menores por constar inscrita la información acreditativa de los extremos que se requieran para su correcta ejecución.

III. En caso de que las empresas no estén inscritas en un registro de empresas licitadoras o que, a pesar de estarlo, no conste inscrita o actualizada toda la información necesaria para acreditar los extremos exigidos para cada licitación concreta, sin perjuicio de la obligación de las empresas inscritas de mantener actualizada su información en aquellos registros, los órganos de contratación deben hacer las comprobaciones pertinentes mediante consulta en las plataformas de interoperabilidad administrativa, teniendo en cuenta el derecho de los interesados a no aportar aquellos documentos que ya figuren en poder de la Administración y el principio de interoperabilidad entre Administraciones. En caso de que la información no se pueda obtener o que la empresa se haya opuesto a dicha consulta, el órgano de

¹⁶ Tal como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las resoluciones [195/2016](#) y [860/2025](#) “el citado artículo 16.3 RGLCAP es una norma de carácter básico, a tenor de la Disposición Final Primera del citado Reglamento, y por ende, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas. Y también conviene recordar que, en su condición de norma sectorial específica, prevalece sobre la general previsión del artículo 75.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos”.

contratación debe requerirle la acreditación mediante la aportación de los documentos y las certificaciones administrativas correspondientes.

Barcelona, 15 de octubre de 2025.

[Este informe es una traducción automática de la versión catalana aprobada].